



**En lo principal**, interponen acción de de inaplicabilidad por inconstitucionalidad; **en el primer otrosí**, solicitan suspensión del procedimiento; **en el segundo otrosí**, solicita providencia urgente; **en el tercer otrosí**, acompañan documentos; **en el cuarto otrosí**, solicitan se tenga a la vista el expediente de la gestión pendiente; **en el quinto otrosí**, patricinio y poder; y, **en el sexto otrosí**, medios de notificación.

### **Excelentísimo Tribunal Constitucional**

DAVOR HARASIC YAKSIC e IVAN HARASIC CERRI, abogados, en representación convencional, según se acreditará, de **EMPRESAS LA POLAR S.A.** (en adelante, "La Polar"), sociedad de giro de su denominación, RUT 96.874.030 – K, todos domiciliados para estos efectos en Avenida Kennedy 5454, oficina 902, comuna de Vitacura, Santiago, al Excmo. Tribunal Constitucional respetuosamente decimos:

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 93 de la Constitución Política de la República (en adelante, "CPR", "Constitución" o "Carta Fundamental"), en relación con lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 31 y en los artículo 79 y siguientes, todos de la Ley Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional, Ley N° 17.997, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizo fue fijado por el Decreto con Fuerza de Ley N° 5, de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia (en adelante, "LOC TC"), **interponemos acción de inaplicabilidad por inconstitucionalidad, con el objeto de que este Excmo. Tribunal declare inaplicable en la gestión pendiente que más adelante se individualiza, parcialmente, el inciso primero del artículo 234 del Código de Procedimiento Civil** (en adelante, "CPC"), por cuanto, como se demostrará, su aplicación en la gestión judicial pendiente contraviene inequívocamente lo dispuesto por la Constitución, en especial, lo señalado en sus artículos 19 N° 3 y N° 2.

La Gestión Judicial Pendiente en que la aplicación del artículo 234 inciso 1° del CPC resulta contraria a la Constitución, corresponde a los autos caratulados "AFP Capital S.A. con Empresas La Polar S.A. y otros", seguida ante el Décimo Tercer Juzgado de Letras en lo Civil de Santiago, Rol N° C-15.102-2011, actualmente pendiente, en etapa de cumplimiento incidental de la sentencia definitiva, con recurso de reposición y apelación subsidiria y, en subsidio de ambos, apelación directa en contra de la resolución de fecha 29 de noviembre de 2021 (folio 1222) del cuaderno de cumplimiento incidental.

En efecto, conforme a los fundamentos de hecho y de derecho que se expondrán a continuación, la aplicación de dicha disposición en el caso de autos vulnera lo dispuesto por nuestra Constitución en sus artículos 19 N° 2 y 3.

Para mayor claridad en la exposición y a objeto de facilitar la revisión y/o consulta de su contenido, el presente requerimiento se organizará de la siguiente manera:

## Tabla de contenido

<b>1. ADMISIBILIDAD DEL REQUERIMIENTO .....</b>	<b>2</b>
1.1. GESTIÓN JUDICIAL PENDIENTE ANTE UN TRIBUNAL ORDINARIO O ESPECIAL.....	4
1.2. LEGITIMIDAD ACTIVA.....	5
1.3. PRECEPTO DE RANGO LEGAL .....	5
1.4. AUSENCIA DE PRONUNCIAMIENTO PREVIO DE CONFORMIDAD CON LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA....	6
1.5. APLICACIÓN DECISIVA DE PRECEPTO IMPUGNADO.....	6
1.6. FUNDAMENTO PLAUSIBLE DEL REQUERIMIENTO .....	9
<b>2. ANTECEDENTES DE LA GESTIÓN JUDICIAL PENDIENTE .....</b>	<b>10</b>
2.1. GESTIÓN JUDICIAL PENDIENTE. ....	10
2.1. ANTECEDENTE ADICIONAL: CONVENIO JUDICIAL PREVENTIVO.....	13
<b>3. NORMA LEGAL CUYA INAPLICABILIDAD POR INCONSTITUCIONALIDAD SE SOLICITA SE DECLARE .....</b>	<b>15</b>
3.1. PRECEPTO IMPUGNADO .....	15
3.2. APLICACIÓN DE PRECEPTO IMPUGNADO GENERA INFRACCIÓN A NORMAS CONSTITUCIONALES. ....	16
3.2.1. <i>Vulneración del debido proceso: Art. 19 N° 3 de la Carta Fundamental. ....</i>	<i>16</i>
3.2.2. <i>Derecho a la igualdad ante la Ley: Art. 19 N° 2 de la Carta Fundamental .....</i>	<i>20</i>
3.2.3. <i>Principio de legalidad del tribunal, consagrado en los artículos 19 N° 3 inciso quinto, 38 inciso segundo, 76 y 77 de la Constitución.....</i>	<i>24</i>
<b>4. CONCLUSIONES.....</b>	<b>27</b>

### **1. ADMISIBILIDAD DEL REQUERIMIENTO**

El artículo 93 de la Constitución Política de la República atribuye a este Excmo. Tribunal Constitucional la facultad de declarar la inaplicabilidad de un precepto legal cuando éste, en su aplicación en una gestión pendiente, produzca efectos inconstitucionales. La CPR establece:

*"Artículo 93.- Son atribuciones del Tribunal Constitucional:*

*[...]*

*6º.- Resolver, por la mayoría de sus miembros en ejercicio, la inaplicabilidad de un precepto legal cuya aplicación en cualquier gestión que se siga ante un tribunal ordinario o especial, resulte contraria a la Constitución;*

*[...]*

*En el caso del número 6º, la cuestión podrá ser planteada por cualquiera de las partes o por el juez que conoce del asunto. Corresponderá a cualquiera de las salas del Tribunal declarar, sin ulterior recurso, la admisibilidad de la cuestión siempre que verifique la existencia de una gestión pendiente ante el tribunal ordinario o especial, que la aplicación del precepto legal impugnado pueda resultar decisivo en la resolución de un asunto, que la impugnación esté fundada razonablemente y se cumplan los demás requisitos que establezca la ley. A esta misma sala le corresponderá resolver la suspensión del procedimiento en que se ha originado la acción de inaplicabilidad por inconstitucionalidad".*

Sobre esta misma materia, la LOC TC dispone, a su turno:

*"Artículo 80. El requerimiento de inaplicabilidad, sea promovido por el juez que conoce de la gestión pendiente o por una de las partes, deberá contener una exposición clara de los hechos y fundamentos en que se apoya y de cómo ellos producen como resultado la infracción constitucional. Deberá indicar, asimismo, el o los vicios de inconstitucionalidad que se aducen, con indicación precisa de las normas constitucionales que se estiman transgredidas".*

*"Artículo 81. El requerimiento podrá interponerse respecto de cualquier gestión judicial en tramitación, y en cualquier oportunidad procesal en que se advierta que la aplicación de un precepto legal que pueda ser decisivo en la resolución del asunto resulta contraria a la Constitución".*

De las normas citadas se desprende que, para que resulte admisible un requerimiento de inaplicabilidad, éste debe cumplir con al menos los siguientes requisitos: **(i)** que exista una gestión judicial pendiente ante un tribunal ordinario o especial; **(ii)** que la aplicación del precepto legal impugnado pueda resultar decisivo en la resolución de un asunto; **(iii)** que el requerimiento esté razonablemente fundado y que en éste se expongan claramente los hechos y fundamentos de hecho en que se apoya y la forma en cómo éstos producen como resultado la infracción constitucional; y, **(iv)** que el requerimiento indique el o los vicios de inconstitucionalidad que se alegan, señalando precisamente las normas constitucionales que se estiman transgredidas.

A ello se suman, además, los requisitos adicionales de admisibilidad de todo requerimiento de inaplicabilidad, que se desprenden de lo dispuesto en el artículo 84 de la LOC TC:

*"Artículo 84. Procederá declarar la inadmisibilidad en los siguientes casos:*

- 1. Cuando el requerimiento no es formulado por una persona u órgano legitimado;*
- 2. Cuando la cuestión se promueva respecto de un precepto legal que haya sido declarado conforme a la Constitución por el Tribunal, sea ejerciendo el control preventivo o conociendo de un requerimiento, y se invoque el mismo vicio que fue materia de la sentencia respectiva;*
- 3. Cuando no exista gestión judicial pendiente en tramitación, o se haya puesto término a ella por sentencia ejecutoriada;*
- 4. Cuando se promueva respecto de un precepto que no tenga rango legal;*
- 5. Cuando de los antecedentes de la gestión pendiente en que se promueve la cuestión, aparezca que el precepto legal impugnado no ha de tener aplicación o ella no resultará decisiva en la resolución del asunto, y*
- 6. Cuando carezca de fundamento plausible.*

*Declarada la inadmisibilidad por resolución que deberá ser fundada, ésta será notificada a quien haya recurrido, al juez que conozca de la gestión judicial pendiente y a las demás partes que intervengan en ella, y el requerimiento se tendrá por no presentado, para todos los efectos legales.*

*La resolución que declare la admisibilidad o inadmisibilidad del requerimiento no será susceptible de recurso alguno".*

(Énfasis agregado).

Como veremos a continuación, cada uno de estos requisitos se cumple cabalmente en este caso.

### **1.1. Gestión Judicial Pendiente ante un Tribunal ordinario o especial.**

De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 93 de la Constitución y los artículos 81 y 81 N° 3 de la LOC TC, la acción de inaplicabilidad por inconstitucionalidad de un precepto legal procede sólo cuando existe una gestión judicial pendiente en la que su aplicación pueda generar resultados contrarios a la Constitución.

Según ya se adelantó, la Gestión Judicial Pendiente en este caso corresponde a la causa Rol C-15.102-2011, seguida ante el Décimo Tercer Juzgado de Letras en lo Civil de Santiago, caratulada "AFP Capital S.A. con Empresas La Polar S.A. y otros".

Actualmente, la causa antes individualizada se encuentra en etapa de cumplimiento incidental de la sentencia definitiva, en específico, en la fase de oposición al cumplimiento incidental de la sentencia definitiva solicitado por la demandante<sup>1</sup>.

Nuestra representada, La Polar, se opuso a la solicitud de cumplimiento incidental de la sentencia definitiva requerido por AFP Capital mediante escrito de fecha 22 de noviembre de 2021 (folio 1219 del cuaderno de cumplimiento incidental) a través de la que se opusieron las excepciones de incompetencia del tribunal, prescripción, pago por convenio judicial preventivo y falta de oportunidad en la ejecución. Mediante resolución de fecha 29 de noviembre de 2021 (folio 1222) del cuaderno de cumplimiento incidental, el tribunal *a quo* rechazó las excepciones opuestas por esta parte a la solicitud de cumplimiento incidental de la sentencia pedido por la demandante AFP Capital.

Respecto de dicha resolución, esta parte interpuso recurso de reposición con apelación subsidiaria y apelación directa. Posteriormente, por resolución de fecha 13 de diciembre de 2021, el Tribunal resolvió, entre otras cosas, conferir traslado de los recursos interpuestos por nuestra representada al resto de las partes.

Ahora bien, el plazo para evocar dicho traslado se encuentra suspendido por orden de este Excmo. Tribunal Constitucional, habida consideración de que actualmente se tramita ante

---

<sup>1</sup> Con fecha 17 de noviembre de 2021, el 13° Juzgado de Letras en lo Civil, proveyó la solicitud de cumplimiento incidental requerida por AFP Capital, con citación. Por ello, y tras ser notificada por cédula, con fecha 22 de noviembre de 2021 esta parte presentó escrito de oposición del cumplimiento incidental, al igual que las otras demandadas. Por su parte, ante la oposición presentada, el Tribunal rechazó todas las excepciones que no se encontraban contempladas en el artículo 234 inciso primero del CPC, motivo por el cual se presenta el requerimiento de autos.

SS. Excm. otra acción de inaplicabilidad que incide en este mismo juicio<sup>2</sup>. De la referida suspensión se dejó constancia en el expediente por resolución de fecha 14 de diciembre de 2021, en la cual se dispuso lo siguiente:

*"Se deja constancia que se encuentra suspendido el procedimiento tanto principal como de cumplimiento incidental en virtud de lo resuelto por el Tribunal Constitucional con fecha 2 de diciembre del presente conforme consta a folio 1223 de este cuaderno".*

Por ello, en mérito de lo expuesto y, según consta en el certificado acompañado en el tercer otrosí, el requisito de admisibilidad contemplado en el artículo 84 N° 3 de la LOC TC, se encuentra cumplido.

Como se verá en los capítulos siguientes, la aplicación del precepto legal impugnado (artículo 234 inciso primero del CPC) resulta decisiva para resolver la gestión judicial pendiente. Sin embargo, de su aplicación podrían generarse graves efectos inconstitucionales que son aquellos que se pretende evitar a través de esta acción de inaplicabilidad.

### **1.2. Legitimidad activa**

Según disponen los artículos 79 y 84 N° 1 de la LOC TC, es requisito de admisibilidad de la acción de inaplicabilidad que ésta sea interpuesta por una persona u órgano legitimado. En este sentido, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 79 de la LOC TC, es persona legitimada en la cuestión de inaplicabilidad por inconstitucionalidad de un precepto legal cualquiera de las partes en la gestión judicial pendiente que se sirva de base al requerimiento.

Según da cuenta el certificado acompañado en el tercer otrosí de esta presentación, Empresas La Polar S.A. tiene la calidad de parte demandada en la causa Rol C-15.102-2011, seguida ante el Décimo Tercer Juzgado de Letras en lo Civil de Santiago y, por tanto, es persona legítimada en el requerimiento.

Con ello se da cumplimiento, además, al requisito establecido en el inciso segundo del artículo 79 de la LOC TC.

### **1.3. Precepto de rango legal**

---

<sup>2</sup> Nos referimos al requerimiento de inaplicabilidad promovido por la parte PriceWaterhouse Coopers, que se sigue ante este Excmo. Tribunal bajo el rol 12.391-21.

Por su parte, el numeral 4 del artículo 84 LOC TC establece como requisito de admisibilidad que el precepto impugnado debe ser de rango legal.

El precepto que se impugna a través de este requerimiento es el artículo 234 inciso 1° del CPC, que dispone lo siguiente:

*"Art. 234, inciso 1°. En el caso del artículo anterior la parte vencida sólo podrá oponerse alegando alguna de las siguientes excepciones: pago de la deuda, remisión de la misma, concesión de esperas o prórrogas del plazo, novación, compensación, transacción, la de haber perdido su carácter de ejecutoriada, sea absolutamente o con relación a lo dispuesto en el artículo anterior, la sentencia que se trate de cumplir, la del artículo 464 número 15 y la del artículo 534, siempre que ellas, salvo las dos últimas, se funden en antecedentes escritos, pero todas en hechos acaecidos con posterioridad a la sentencia de cuyo cumplimiento se trata. También podrá alegarse la falta de oportunidad en la ejecución. Esta excepción y las del artículo 464 N° 15 y del artículo 534 necesitarán, además, para ser admitidas a tramitación, que aparezcan revestidas de fundamento plausible. La oposición sólo podrá deducirse dentro de la citación a que se refiere el artículo precedente".*

Por tanto, efectivamente la norma que se impugna en el presente recurso es una de carácter legal, pues se trata de una norma del Código de Procedimiento Civil.

La impugnación del precepto legal, como ya se adelantó, se desarrollará, en detalle, en el capítulo 3 de esta presentación.

#### **1.4. Ausencia de pronunciamiento previo de conformidad con la Constitución Política de la República**

Conforme al requisito establecido en el N° 2 del artículo 84 de la LOC TC, procede declarar inadmisibles los requerimientos de inaplicabilidad cuando "[L]a cuestión se promueva respecto de un precepto legal que haya sido declarado conforme a la Constitución por el Tribunal, sea ejerciendo el control preventivo o conociendo de un requerimiento, y se invoque el mismo vicio que fue materia de la sentencia respectiva". (Énfasis agregado).

Es del caso que el precepto impugnado – inciso 1° del artículo 234 del CPC – no ha sido declarado conforme a la Constitución por este Excmo. Tribunal Constitucional, ni ejerciendo su potestad de control preventivo, ni conociendo de un requerimiento de inaplicabilidad en relación con los mismos vicios en que se funda la presente acción.

En consecuencia, la norma impugnada a través de este requerimiento no ha sido objeto de pronunciamiento previo de constitucionalidad por parte de este Excmo. Tribunal Constitucional.

#### **1.5. Aplicación decisiva de precepto impugnado**

La aplicación de la norma impugnada en este requerimiento es decisiva en el proceso en que incide el mismo y que se encuentra pendiente ante el 13° Juzgado Civil de Santiago. Según se indicó precedentemente, la gestión pendiente se encuentra en etapa de cumplimiento incidental de la sentencia. En esta etapa, nuestra representada -La Polar- ha ejercido su derecho a defensa oponiendo excepciones y defensas a la solicitud de cumplimiento incidental formulada por la demandante AFP Capital.

Para resolver, en definitiva, sobre la procedencia o no de las excepciones opuestas por La Polar al cumplimiento incidental, el tribunal respectivo deberá necesariamente aplicar las normas de los artículos 233 y siguientes del CPC. **En específico, deberá necesariamente aplicar el artículo 234 del CPC, norma que se impugna en a través de esta acción de inaplicabilidad, puesto que dicho artículo regula y limita las excepciones y defensas que el ejecutado puede oponer a la solicitud de cumplimiento incidental.**

En este sentido, el Excmo. Tribunal Constitucional ha afirmado:

*"[...] para fundar una acción de inaplicabilidad por inconstitucionalidad, es suficiente que la aplicación del precepto legal impugnado  **pueda resultar decisivo en la resolución de un asunto, correspondiendo al Tribunal únicamente verificar la posibilidad de que el precepto legal sea aplicable a un caso, para quedar obligada a pronunciarse sobre la acción deducida, y que la acción de inaplicabilidad es un medio de accionar en contra de la aplicación de normas legales determinadas contenidas en una gestión judicial y que puedan resultar derecho aplicable**"<sup>3</sup>.*

(Énfasis agregado)

Como ya se dijo, en este caso existe más que una mera probabilidad de que la norma impugnada pueda resultar decisiva para la resolución de la gestión pendiente. Nos atrevemos a afirmar que existe certeza de que el artículo 234 del CPC será aplicado para resolver en definitiva sobre la procedencia de las excepciones opuestas por La Polar a la solicitud de cumplimiento incidental, puesto que dicha norma regula específicamente la procedencia de las excepciones y defensas admisibles en dicha etapa procesal.

Ya adelantamos precedentemente que el tribunal *a quo* dictó resolución que rechazó, de plano ciertas excepciones opuestas por La Polar a la solicitud de cumplimiento incidental. Si bien dicha resolución no se encuentra ejecutoriada puesto que fue objeto de recursos que se encuentran pendientes de resolver (he ahí la gestión pendiente que sirve de base a este requerimiento), lo relevante es notar que en ella el tribunal *a quo* fundó su decisión de

---

<sup>3</sup> Cons. 9°, Rol 943-07.

rechazar las excepciones de La Polar precisamente en la norma del artículo 234 del CPC que por este acto se impugna:

*"Proveyendo el escrito de 22 de noviembre de 2021, de Empresas La Polar S.A.: A lo principal: **De conformidad a lo dispuesto por el artículo 234 del Código de Procedimiento Civil, se rechazan las excepciones de incompetencia del Tribunal, prescripción y pago por convenio judicial preventivo**, toda vez que la dos primeras no se encuentran dentro de las defensas admisibles en esta etapa procesal y que todas ellas se fundan en hechos acaecidos de manera previa a la dictación de la sentencia careciendo, por tanto, de fundamento plausible, razón por la cual, conforme al inciso 1º de la norma ya citada, las mismas resultan improcedentes. En cuanto a la excepción de falta de oportunidad en la ejecución, traslado, sólo en cuanto la misma se refiere a la imposibilidad de ejecutar la sentencia ante la indeteminación total del monto de la indemnización debida. **En cuanto a las alegaciones de incompetencia del Tribunal y pago de la deuda, se rechazan por los mismos motivos ya señalados [...]**".*

(Énfasis agregado).

Hacemos desde ya presente a SS. Excma. que lo anterior no implica, en caso alguno, que por este acto se esté impugnando la resolución del tribunal *a quo* citada. Dicha resolución, que ha sido objeto de recursos que se encuentran actualmente pendientes, sólo sirve como evidencia de que la aplicación de la norma impugnada es decisiva para el resultado de la gestión pendiente.

Tampoco implica, como probablemente se sostendrá de contrario, que a través de este requerimiento se esté solicitando a este Excmo. Tribunal Constitucional que se inmiscuya en la labor interpretativa de ley que es privativa de los jueces ordinarios.

Lo que se solicita en este requerimiento es que SS. Excma. analice el artículo 234 del CPC en forma armónica con las demás normas de nuestro ordenamiento jurídico, en particular, con aquellas normas de la antigua Ley de Quiebras<sup>4</sup>, con el objeto de que, de una interpretación armónica de nuestro ordenamiento jurídico, se impida que la aplicación del artículo 234 del CPC produzca efectos inconstitucionales en este caso en particular.

En este sentido, si bien es claro que el artículo 234 del CPC establece una limitación a las excepciones que pueden oponerse a una solicitud de cumplimiento incidental de sentencia definitiva, ello no puede obstar a que las partes hagan valer las excepciones a la ejecución que emanan de otras leyes especiales. Una norma de rango legal no puede excluir la

---

<sup>4</sup> Hacemos presente a SS. Excma. que las excepciones y defensas que La Polar puede oponer a la solicitud de cumplimiento incidental de la sentencia definitiva requerida por AFP Capital en la gestión pendiente emanan de la antigua **Ley de Quiebras del Título IV del Código de Comercio**, hoy derogada (en adelante nos referiremos a ella como "**Ley de Quiebras**"). La razón de ello es sencilla: el proceso concursal del que emanan las excepciones referidas es el Convenio Judicial Preventivo de La Polar iniciado en el año 2011, cuando aquella ley se encontraba aun vigente. Sobre el Convenio Judicial Preventivo de La Polar y su injerencia en la gestión pendiente nos referiremos en los capítulos siguientes.



aplicación de otra norma de rango legal y mucho menos cuando la segunda es una norma especial. En este entendido, la aplicación textual e irrestricta del artículo 234 del CPC en la gestión pendiente que se invoca en este requerimiento de inaplicabilidad produciría graves efectos inconstitucionales.

En este caso en concreto, las excepciones a la solicitud de cumplimiento incidental de la sentencia definitiva que fueron preliminarmente rechazadas por el tribunal *a quo* en mérito de lo dispuesto en el artículo 234 del CPC están contempladas en el artículo 205 de la Ley de Quiebras, que corresponde a una *norma especial* aplicable, como ya se indicará, en la Gestión Judicial Pendiente, por principio de especialidad. El objetivo de solicitar la inaplicabilidad de la norma del artículo 234 del CPC es permitir que se acepten en la gestión pendiente las excepciones a la ejecución incidental que emanan de la norma especial que es la Ley de Quiebras; excepciones que no son de aquellas que nuestra representada haya podido oponer en otra instancia de la gestión pendiente.

La aplicación del inciso 1º artículo 234 del CPC en este caso, determinará la forma en cómo se resolverá en definitiva la solicitud de cumplimiento incidental de la demandante AFP Capital. En el caso que el Tribunal, aplicando en forma textual e irrestricta la norma impugnada del artículo 234 del CPC, rechazara todas las excepciones interpuestas por nuestra representada La Polar que no sean de aquellas contempladas expresamente en la norma impugnada, se producirían efectos contrarios a la Constitución, vulnerándose las garantías constitucionales contempladas en el artículo 19 N° 2 y N° 3 del la CPR. Sobre esto nos explayaremos más adelante.

Pues bien, como se vio, la aplicación del artículo 234 del CPC es decisiva para la resolución de la gestión pendiente – al punto que el tribunal *a quo* ya utilizó dicha norma para resolver rechazar las excepciones opuestas por La Polar al cumplimiento incidental pedido por AFP Capital en una resolución que no se encuentra aún ejecutoriada y que fue objeto de recursos que se encuentran pendientes y que constituyen la gestión pendiente aquí invocada.

#### **1.6. Fundamento plausible del requerimiento**

Finalmente, el último requisito que se exige para la interposición de una acción de inaplicabilidad, es que la misma se encuentre razonablemente fundada, exigencia que tal como se va a desprender de esta presentación, en especial de los siguientes capítulos (2. Antecedentes de la Gestión Judicial Pendiente y, 3. Norma legal cuya inaplicabilidad por inconstitucionalidad se solicita se declare), se cumple a cabalidad.

A este respecto, el Excmo. Tribunal, *contrario sensu*<sup>5</sup>, ha afirmado reiterativamente que, el presente requisito de admisibilidad se cumple cuando se señala de forma determinada la norma legal impugnada, además de precisar las normas constitucionales que se consideran vulneradas y la forma en que se produce la infracción.

Por ello, conforme ya se adelantó, en los siguientes capítulos, se ofrece un preciso detalle de la gestión judicial pendiente, que incluye una exposición clara y detallada de la pretensión que se encuentra pendiente ante el Tribunal de la gestión pendiente, donde el precepto impugnado es decisivo. Así también, se desarrollará la argumentación referida a los efectos contrarios a la Constitución que produciría el precepto impugnado, respaldado por jurisprudencia y doctrina.

En conclusión, el requerimiento de autos cumple con lo dispuesto en el artículo 84 N° 6 de la LOC TC.

## **2. ANTECEDENTES DE LA GESTIÓN JUDICIAL PENDIENTE**

Tomando en especial consideración el análisis que se realiza en un requerimiento de inaplicabilidad, efectuando un juicio en concreto de las consecuencias que trae consigo la aplicación del precepto impugnado en la causa específica, se hace imperativo analizar con un mayor detalle en qué consiste la Gestión Judicial Pendiente. Por ello, a continuación se expondrán los orígenes de la causa y su tramitación.

### **2.1. Gestión Judicial Pendiente.**

La gestión judicial pendiente corresponde al juicio seguido ante el 13° Juzgado Civil de Santiago bajo el rol C- 15.102-2011, caratulado "AFP Capital con Empresas La Polar S.A. y otros" (en adelante, el "Juicio"). Como ya se anunció, el Juicio se encuentra actualmente en etapa de cumplimiento incidental de la sentencia definitiva (sentencia de reemplazo dictada por la Excmo. Corte Suprema con fecha 3 de septiembre de 2021), que es la etapa en la que incide la aplicación del artículo 234, inciso primero, del CPC que se impugna en esta acción de inaplicabilidad.

---

<sup>5</sup> En sentencia de causa Rol 1048-08, cons. 8° declaró inadmisibile un requerimiento "sobre la inaplicabilidad por inconstitucionalidad de diversos textos legales señalados en forma indeterminada y genérica, sin precisar tampoco las normas constitucionales que se consideran vulneradas y la forma en que se produciría su supuesta infracción".

El proceso tuvo su origen en la demanda de responsabilidad extracontractual que interpuso AFP Capital S.A. en juicio sumario en contra de La Polar y otros demandados<sup>6</sup> con fecha 31 de diciembre de 2013. A través de ésta, AFP Capital solicitó se condenase a La Polar y a los otros demandados a indemnizarle los perjuicios que le habrían causado la disminución del valor de las acciones e instrumentos financieros de La Polar a causa de las repactaciones unilaterales ilegítimas ocurridas dentro de la empresa.

El Tribunal de primera instancia (13º Juzgado Civil de Santiago) en sentencia definitiva de fecha 07 de julio de 2017, rechazó la demanda de AFP Capital en todas sus partes, decisión que posteriormente fue confirmada por la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago.

Sin embargo, la Excma. Corte Suprema conociendo de un recurso de casación en el fondo, anuló la sentencia de primera instancia y, mediante sentencia de reemplazo de fecha 3 de septiembre de 2021, acogió parcialmente la demanda condenando a los demandados a indemnizar los perjuicios sufridos por AFP Capital (con algunas excepciones que no es del caso analizar en esta instancia). En la sentencia de reemplazo se ordenó que la suma de la indemnización debía ser determinada en la etapa de ejecución de la sentencia en base a un informe pericial que consta en el expediente.

Posteriormente, y en lo relevante al presente requerimiento, con fecha 05 de noviembre de 2021, AFP Capital solicitó el cumplimiento incidental de la sentencia, limitándose únicamente en su requerimiento a indicar lo siguiente:

*"(...) Por sentencia de reemplazo dictada por la Excma. Corte Suprema el 3 de septiembre de 2021, se acogió parcialmente la demanda de fojas 14 y sus ampliaciones de fojas 58 y 59.*

*Esta sentencia quedó ejecutoriada al dictarse el correspondiente "cúmplase" el día 04 de noviembre de 2021, como consta en el folio 1.167.*

*En consecuencia, procede que dé curso a la correspondiente ejecución incidental de la indicada sentencia.*

*POR TANTO, en mérito de ello, lo dispuesto en los artículos 233 y siguientes del Código de Procedimiento Civil y demás normas legales pertinentes,*

*A S.S. RESPETUOSAMENTE PEDIMOS: Tener por iniciada la singularizada ejecución, ordenándose el cumplimiento incidental de la referida sentencia de reemplazo de 3 de septiembre de 2021, con citación".*

(Énfasis agregado)

Note SS. Excma. que, a pesar que la sentencia de reemplazo mandaba a determinar el monto de la indemnización en la etapa de ejecución de la sentencia (artículo 235 número 6 del CPC), AFP Capital omitió deliberadamente presentar la demanda de determinación del

---

<sup>6</sup> Los otros demandados son: (1) PricewaterhouseCoopers Consultores Auditores SpA; (2) Pablo Alcalde Saavedra; (3) Marta Bahamondes Arriagada; (4) María Isabel Farah Silva; (5) Pablo Fuenzaliba May; (6) Martín González Iaki; (7) Santiago Grage Díaz; (8) Julian Moreno de Pablo; (9) Nicolás Ramírez Cardeon y, (10) Ismael Tapia Vidal.

monto indemnizatorio. Sin bien este hecho no incide en el presente requerimiento de inaplicabilidad, conviene destacarlo puesto que éste justifica que el tribunal *a quo* haya admitido a tramitación la excepción de falta de oportunidad en la ejecución que interpusieron casi todos los demandados a la solicitud de cumplimiento incidental de la sentencia.

Pues bien, ante la solicitud de cumplimiento incidental de la sentencia definitiva formulada por AFP Capital, nuestra representada evacuó el traslado a la citación respectiva, oponiendo las siguientes excepciones y defensas a dicha ejecución, cada una en subsidio de la otra:

- a) Incompetencia del tribunal, fundado en que el tribunal competente para conocer de la ejecución del crédito de AFP Capital en contra de La Polar es el tribunal que conoció del Convenio Judicial Preventivo de La Polar;
- b) Prescripción, fundado en que las acciones de AFP Capital para hacer valer su crédito en contra de La Polar se encuentran prescritas por aplicación de lo dispuesto en la Ley de Quiebras;
- c) Pago por convenio judicial preventivo, fundado en que el crédito de AFP Capital en contra de La Polar quedó comprendido dentro del Convenio Judicial Preventivo de La Polar y que, a la fecha, éste se encuentra terminado;
- d) Falta de oportunidad en la ejecución;
- e) Defensa de *compensatio lucri cum damno*, conjuntamente, defensa de rebaja del monto indemnizatorio por aplicación del artículo 2.330 del Código Civil.

Para los efectos del presente requerimiento, revisten de relevancia las excepciones referidas en los numerales 1 a 3 precedentes, y que dicen relación con la existencia de un Convenio Judicial Preventivo que afectó a los acreedores de La Polar y que se tramitó bajo las normas de la antigua Ley de Quiebras.

Dichas excepciones tienen su fundamento en la existencia de norma especial (la Ley de Quiebras) que regula la ejecución de los créditos existentes en contra de la deudora y que hayan quedado comprendidos en el convenio judicial preventivo al que ésta se haya sometido.

Sin embargo, como se verá, la aplicación irrestricta del artículo 234 del CPC impide que la deudora que se haya sometido a convenio judicial preventivo (que es justamente el caso de La Polar, como explicaremos en el capítulo siguiente) haga valer las excepciones relativas al convenio en la etapa de ejecución de sentencia definitiva. Como veremos, esto produce graves efectos inconstitucionales que son los que buscamos evitar a través del presente requerimiento de inaplicabilidad.

## **2.1. Antecedente adicional: Convenio Judicial Preventivo.**

Dado que el efecto inconstitucional de la aplicación del inciso primero del artículo 234 del CPC que aquí se impugna deriva, esencialmente, de la superposición de dicha norma con las disposiciones de la Ley de Quiebras, en el contexto del Convenio Judicial Preventivo de Empresas La Polar S.A., resulta necesario hacer una breve síntesis de este último.

Como es de público conocimiento, a raíz de ciertas prácticas de repactaciones unilaterales ocurridas dentro de La Polar y la revelación de éstas a la entonces Superintendencia de Valores y Seguros y al mercado en general a través de hecho esencial de fecha 9 de junio de 2011, nuestra representada debió formular proposiciones de convenio judicial preventivo para evitar su propia quiebra.

Sabido es también que las repercusiones económicas y financieras que siguieron a la revelación, mediante el hecho esencial del día 9 de junio de 2011, de la ocurrencia de las prácticas de repactaciones unilaterales fueron graves para nuestra representada. Hacemos presente que, a dicha fecha, se encontraba vigente el título IV del Código de Comercio que regulaba la quiebra (norma a la que nos referimos en este escrito como la "Ley de Quiebras").

Así, con fecha **11 de agosto de 2011** Empresas La Polar formuló proposiciones de convenio judicial preventivo bajo la Ley de Quiebras ante la Juez Árbitro doña Luz María Jordán Astaburuaga y, mediante sentencia de convenio de fecha **24 de agosto de 2011**, se tuvieron por presentadas dichas proposiciones en los términos del artículo 174 de la Ley de Quiebras (en adelante, la "sentencia de convenio"). La sentencia de convenio fue notificada y publicada en el Diario Oficial el día **3 de septiembre de 2011**.

Hacemos presente a SS. Excma. que el Juicio que se invoca como gestión pendiente se inició por medida prejudicial probatoria solicitada por AFP Capital en el mes de julio de 2011 (es decir, antes de las proposiciones de convenio judicial preventivo).

El Convenio fue aprobado en Junta de Acreedores de fecha **7 de noviembre de 2011**, por una mayoría de los acreedores que representaban el 96,41% del total del pasivo con derecho a voto.

En síntesis, el Convenio tuvo como objeto los siguientes acuerdos: (i) la continuación efectiva y total de las actividades industriales, comerciales y económicas de Empresas La Polar; (ii) el otorgamiento de nuevo plazo para el pago de la totalidad del pasivo, sujeto a la condición suspensiva de que se aprobase un aumento de capital de la compañía; y, (iii) establecimiento de la condición suspensiva de que se aprobase y colocase un aumento de

capital por una cantidad no inferior a \$120.000.000.0000 (ciento veinte mil millones de pesos) a más tardar el día 31 de julio de 2012.

El Convenio fue objeto de diversas modificaciones; y, en lo que interesa aquí, tras el cumplimiento de todos los términos y acuerdos adoptados en el marco de las proposiciones de convenio formuladas, mediante Junta Extraordinaria de Acreedores de fecha **7 de junio de 2017** se acordó y aprobó el **término definitivo o alzamiento del Convenio** por el voto mayoritario de acreedores que representaban el 99,16% del total de pasivo con derecho a voto. El extracto de dicha Junta Extraordinaria de Acreedores se publicó en el Diario Oficial el día 16 de junio de 2016.

**Por su parte, AFP Capital no compareció a verificar la acreencia cuya ejecución pretende en la Gestión Judicial Pendiente en ninguna etapa del Convenio.**

**Para esta acción de inaplicabilidad, lo que interesa es que el crédito de AFP Capital en contra de La Polar quedó comprendido en el Convenio Judicial Preventivo de nuestra representada.**

Lo anterior es relevante porque, según lo dispuesto en el artículo 200 de la Ley de Quiebras, el referido convenio obligó al deudor y a todos sus acreedores por los créditos de la deudora anteriores a la fecha de la resolución que recayó en las proposiciones de convenio judicial preventivo:

*"Art. 200. El Convenio obliga al deudor y a **todos sus acreedores**, hayan o no concurrido a la junta que lo acuerde y hayan o no tenido derecho a voto, salvo lo dispuesto en el inciso final, por los **créditos anteriores a la fecha de las siguientes resoluciones**:*

*a) La que ordena citar a junta para la designación del experto facilitador, en el caso del artículo 177 ter;*

*b) La que recae en las proposiciones de convenio, en el caso de los demás convenios judiciales preventivos; y,*

*c) La que declare la quiebra, si el convenio es simplemente judicial.*

*No obstante lo anterior, el convenio no obliga a los acreedores señalados en el inciso primero del artículo 191 por sus créditos respecto de los cuales se hubieren abstenido de votar".*

(Énfasis agregado).

Lo anterior ratifica lo que la Ley de Quiebras señala al definir el Convenio Judicial Preventivo en su artículo 171:

*"Art. 171: El convenio judicial preventivo es aquel que el deudor propone, con anterioridad a la declaración de quiebra y en conformidad a las disposiciones de este Párrafo. **Comprende todas sus obligaciones existentes a la fecha de las resoluciones a que se refieren las letras a) y b) del artículo 200, aun cuando no sean de plazo vencido**, salvo las que la ley expresamente exceptúe".*

(Énfasis agregado).

Esto, en la práctica, implicó que la indemnización de perjuicios reclamada por AFP Capital y cuya ejecución se pretende en la Gestión Judicial Pendiente, **quedó comprendida dentro de las obligaciones de La Polar sujetas a las disposiciones del Convenio.**

Lo anterior implica que el crédito de AFP Capital en contra de La Polar debe ejecutarse y pagarse conforme a las normas que rigen respecto al Convenio Judicial Preventivo. Como se verá, la aplicación irrestricta del artículo 234 del CPC impide dar cumplimiento a dicho imperativo legal.

### **3. NORMA LEGAL CUYA INAPLICABILIDAD POR INCONSTITUCIONALIDAD SE SOLICITA SE DECLARE**

#### **3.1. Precepto impugnado**

El inciso primero del artículo 234 del CPC establece las excepciones que puede oponer el ejecutado en el cumplimiento incidental de una sentencia firme, sin contemplar, como ya se ha expresado, parte de las excepciones opuestas por esta parte – incompetencia del tribunal, prescripción y pago por convenio judicial preventivo.

En particular, a través de este requerimiento se solicita la inaplicabilidad del artículo 234 del CPC en la parte que limita las excepciones que pueden oponerse a la solicitud de cumplimiento incidental de la sentencia impidiendo que se ejerzan en dicha etapa otras excepciones a la ejecución que emanan de la ley. En concreto:

*"Art. 234. En el caso del artículo anterior la parte vencida sólo podrá oponerse alegando alguna de las siguientes excepciones: pago de la deuda, remisión de la misma, concesión de esperas o prórrogas del plazo, novación, compensación, transacción, la de haber perdido su carácter de ejecutoriada, sea absolutamente o con relación a lo dispuesto en el artículo anterior, la sentencia que se trate de cumplir, la del artículo 464 número 15 y la del artículo 534, siempre que ellas, salvo las dos últimas, se funden en antecedentes escritos, pero todas en hechos acaecidos con posterioridad a la sentencia de cuyo cumplimiento se trata. También podrá alegarse la falta de oportunidad en la ejecución. Esta excepción y las del artículo 464 N° 15 y del artículo 534 necesitarán, además, para ser admitidas a tramitación, que aparezcan revestidas de fundamento plausible. La oposición sólo podrá deducirse dentro de la citación a que se refiere el artículo precedente".*

(Énfasis agregado).

En efecto, la gestión judicial pendiente, como ya se indicó, actualmente se encuentra en fase de cumplimiento de la sentencia definitiva, aplicándose por tanto, las normas que se encuentran en los artículos 231 y siguientes del CPC, referidas a ejecución de las resoluciones.

De llegar a aplicarse el artículo recién citado, se impedirá que nuestra representada pueda hacer valer las excepciones a la ejecución que emanan de la propia ley; en este caso, de la Ley de Quiebras. Esto tendría un efecto contrario a la Carta Fundamental, al impedir que nuestra representada oponga las excepciones de incompetencia del tribunal, prescripción y pago por convenio judicial preventivo a la solicitud de cumplimiento incidental en la gestión judicial pendiente. Ello implicaría una vulneración a las garantías del debido proceso e igualdad ante la ley, para La Polar en este caso concreto.

### **3.2. Aplicación de precepto impugnado genera infracción a normas constitucionales.**

La aplicación irrestricta del artículo 234 del Código de Procedimiento Civil en la gestión pendiente tendría como efecto una grave vulneración a los siguientes derechos fundamentales consagrados en la Constitución:

- i) Derecho a un debido proceso, consagrado en el artículo 19 N° 3 inciso sexto de la Constitución;
- ii) Derecho a la igualdad ante la ley, consagrado en el artículo 19 N° 2 de la Constitución; y,
- iii) Principio de legalidad del tribunal, consagrado en los artículos 19 N° 3 inciso quinto, 38 inciso segundo, 76 y 77 de la Constitución.

#### 3.2.1. Vulneración del debido proceso: Art. 19 N° 3 de la Carta Fundamental.

El numeral 3° del artículo 19 de la Constitución asegura a todas las persona *la igual protección de la ley en el ejercicio de sus derechos*, con el derecho a la defensa jurídica, garantizando así el "debido proceso". Asimismo, en el inciso sexto del N° 3 del artículo 19 citado, la obligación sobre el legislador *de establecer siempre las garantías de un procedimiento y una investigación racionales y justos*.

En virtud de dicho precepto, este Excmo. Tribunal ha señalado:

*"El procedimiento legal debe ser racional y justo. Racional para configurar un proceso lógico y carante de arbitrariedad. Y justo para orientarlo a un sentido que cautele los derechos fundamentales de los participantes en un proceso".*  
(Énfasis agregado).

---

<sup>7</sup> Cons 10°, Rol 1838-10



Por su parte, el profesor de derecho procesal Cristián Maturana Miquel, ha señalado en sus apuntes:

*"Se ha señalado que para la validez de la resolución de autoridad **es necesario que la ley haya establecido un racional y justo procedimiento**. Si la ley no lo ha establecido, corresponde que la autoridad que va a aplicar una sanción o que de alguna manera va a afectar derechos, **antes de resolver cumpla con la exigencia del "racional y justo procedimiento"**<sup>8</sup>*

(Énfasis agregado).

Por tanto, la aplicación del artículo 234 del CPC, al no permitirle a nuestra representada, en la gestión pendiente en que incide este requerimiento, oponer la excepción de incompetencia del tribunal y de prescripción, excepciones emanadas de Ley, tiene como resultado que procedimiento de cumplimiento incidental de la sentencia en el cual se le juzga no es racional ni justo.

**No es racional**, puesto que impide arbitrariamente a nuestra representada ejercer las excepciones a la ejecución incidental que emanan de la ley.

**Y no es justo**, puesto que privilegia a AFP Capital por sobre los demás acreedores de La Polar que comparecieron legalmente en el procedimiento del Convenio Judicial Preventivo de La Polar destinado a solucionar sus acreencias. Este punto es de suma relevancia y para comprenderlo ha de tenerse claridad sobre el alcance de las normas de la Ley de Quiebras relativas a los convenios judiciales preventivos. A través de éstos, los intereses individuales de cada acreedor quedan supeditados al interés general de todos los acreedores, cual es lograr acuerdos para evitar la quiebra (o liquidación) de la deudora con el fin de lograr el pago de sus acreencias. Así, en este caso concreto, los acreedores de La Polar que comparecieron en las proposiciones de convenio judicial preventivo de la empresa realizaron el esfuerzo de someterse al interés general de todos los acreedores y promovieron acuerdos que permitieron, finalmente, pagar las acreencias y salvar a La Polar de la quiebra.

En este contexto, la aplicación irrestricta del artículo 234 del CPC que por este acto se impugna genera un efecto injusto y contrario a la ley: permite que uno de los acreedores de La Polar cuya acreencia se encuentra sometida al Convenio Judicial Preventivo, privilegie su interés particular por sobre los demás acreedores. Demás está decir que ello tornaría inservibles las normas de la Ley de Quiebras (hoy, Ley de Insolvencia y Reemprendimiento).

Ahora bien, adicionalmente, tanto la doctrina constitucional como procesal, coinciden en que para que un proceso pueda enmarcarse dentro de la exigencias del constituyente, referidas al debido proceso, es indispensable que se cumplan ciertas garantías, entre las

---

<sup>8</sup> Apuntes del curso "Diposiciones comunes a todo procedimiento", profesor Cristián Maturana Miquel, Universidad de Chile, octubre 2001.

cuales se encuentra, el derecho al juez predeterminado por la ley, derecho a un juez o tribunal independiente e imparcial, derecho al debido emplazamiento, **derecho a la defensa jurídica**, derecho a presentar e impugnar pruebas, etc.

En lo relevante para la presente acción, nos referiremos al derecho a la defensa jurídica. A este respecto, los profesores de derecho constitucional, Gonzalo García Pino y Pablo Contreras Vásquez, el derecho a defensa jurídica es:

*"Un derecho fundamental de naturaleza procesal, que se proyecta, sustantivamente, como interdicción de la indefensión y, formalmente, como principio de contradicción de los actos procesales"<sup>9</sup>.*

(Énfasis agregado)

Continúan señalando los profesores de derecho constitucional:

*"La garantía no se limita a la accesibilidad inicial a un medio de defensa sino que se ha de manifestar en todos los estadios del procedimiento. Por ello, el derecho "debe poder ejercerse, en plenitud, en todos y cada uno de los estadios en que se desarrolla el procedimiento, en los cuales se podrán ir consolidando situaciones jurídicas muchas veces irreversibles. Por tanto, su aptitud material para impedir la indefensión se ha de consumir procesalmente para que le principio contradictorio esté permanentemente desarrollando la igualdad de armas"<sup>10</sup>.*

(Énfasis agregado)

Por su parte, este Excmo. Tribunal ha señalado:

*"NOVENO: Que al razonar de este modo, esta Magistratura reafirma su doctrina vertida en fallo tales como el dictado en la causa Rol 205, en cuyo considerando noveno el Tribunal dijo que: "... en un estado de derecho existen leyes dictadas para ser cumplidas y las personas que entren en conflicto con quienes las infrinjan tienen derecho a recurrir al juez en demanda de justicia. Esta es la compensación constitucional por haberse abolido y prohibido la autotutela en la solución de los conflictos"<sup>11</sup>.*

(Énfasis agregado)

Si bien la Carta Fundamental no precisó los elementos del debido proceso legal, ello no puede implicar que tal precepto carezca de todo contenido. Por el contrario, el constituyente decidió no enumerar las garantías de un justo y racional procedimiento para evitar la rigidez de la taxatividad y resguardar la diferenciación que exigen diversos tipos de procedimientos.

Por lo tanto, de conformidad a lo antes expuesto y la doctrina y jurisprudencia citada, el legislador tiene un amplio margen de acción para regular los procesos judiciales. Sin

<sup>9</sup> García Pino, Gonzalo, & Contreras Vásquez, Pablo. (2013). EL DERECHO A LA TUTELA JUDICIAL Y AL DEBIDO PROCESO EN LA JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL CHILENO. *Estudios constitucionales*, 11(2), 229-282. <https://dx.doi.org/10.4067/S0718-52002013000200007>

<sup>10</sup> Ídem.

<sup>11</sup> Cons. 9°, Rol 792-07.

embargo, no puede regular un proceso no respetando estándares mínimos de racionalidad y justicia previstos en la propia Constitución.

Referido a los estándares mínimos de racionalidad y justicia, es pertinente efectuar un breve análisis comparativo entre el precepto impugnado (inciso 1° art. 234 del CPC), el artículo 205 de la Ley de Quiebra, la norma especial que se debería aplicar en la gestión judicial pendiente. La presente comparación es atingente debido que la aplicación irrestricta del precepto impugnado (artículo 234 del CPC) tendría como consecuencia una especie de derogación tácita de las normas de la Ley de Quiebras lo que haría perder toda eficacia a dicho cuerpo normativo:

Artículo 234 inciso 1° CPC	Artículo 205 Ley de Quiebras
<p>Art. 234, inciso 1°. En el caso del artículo anterior la parte vencida <b>sólo</b> podrá oponerse alegando alguna de las <b>siguientes</b> excepciones: <b>pago de la deuda, remisión de la misma, concesión de esperas o prórrogas del plazo, novación, compensación, transacción, la de haber perdido su carácter de ejecutoriada, sea absolutamente o con relación a lo dispuesto en el artículo anterior, la sentencia que se trate de cumplir, la del artículo 464 número 15 y la del artículo 534, siempre que ellas, salvo las dos últimas, se funden en antecedentes escritos, pero todas en hechos acaecidos con posterioridad a la sentencia de cuyo cumplimiento se trata. También podrá alegarse la falta de oportunidad en la ejecución. Esta excepción y las del artículo 464 N° 15 y del artículo 534 necesitarán, además, para ser admitidas a tramitación, que aparezcan revestidas de fundamento plausible.</b> La oposición sólo podrá deducirse dentro de la citación a que se refiere el artículo precedente.</p> <p style="text-align: right;">(Énfasis agregado)</p>	<p>Art. 205. Los acreedores cuyos créditos sean anteriores a la fecha de la resolución recaída en la presentación de las proposiciones o en la solicitud de designación de un experto facilitador, en su caso, pero que no los hubieren verificado oportunamente, podrán demandar que se cumpla el convenio a su favor, <b>mientras no se encuentren prescritas las acciones</b> que de él resulten, mediante un procedimiento incidental que se seguirá con el deudor, <b>ante el tribunal que conoció del convenio</b>, salvo que se haya celebrado el pacto compromisorio a que se refiere el artículo 178, en cuyo caso conocerá el Tribunal que corresponda de acuerdo a éste. <b>En este procedimiento podrá actuar como parte cualquiera de los acreedores del Convenio [...].</b></p> <p style="text-align: right;">(Énfasis agregado).</p>

Es latente la diferencia entre la norma general (art. 234 inc. 1° del CPC) con la norma especial (art. 205 de la Ley de Quiebra). La primera, contempla una gama de excepciones que se pueden interponer dentro de un proceso de oposición a un cumplimiento incidental. Por su parte, la segunda norma, se refiere única y exclusivamente a las demandas de cumplimiento de Convenios Judiciales Preventivos que se hayan efectuado al alero de la antigua Ley de Quiebras.

En este sentido, la aplicación en este caso concreto del artículo 234 del CPC generaría una total indefensión a nuestra representada, puesto que ello impediría que La Polar ejerciese las excepciones legales de las que goza por aplicación de la Ley de Quiebras (que están establecidas tanto en beneficio de La Polar como de los demás acreedores de ésta que quedaron sometidos al Convenio Judicial Preventivo).

Similar situación ocurriría en caso de no mediar la norma especial de la Ley de Quiebras. Bajo ese supuesto, en comparación con el artículo 464 del CPC, referido al juicio ejecutivo de las obligaciones de dar, es específico, a las excepciones que se pueden oponer por parte de deudor, se ve de manifiesto que, el precepto impugnado mantiene una reducida gama de excepciones disponibles para la defensa del deudor, sin existir un motivo, racional o justo que permita dilucidar el fundamento de dicha distinción que limita la defensa judicial.

De acuerdo a lo expuesto, al no permitir la norma impugnada de inaplicabilidad por inconstitucionalidad deducir las referidas excepciones procesales, a nuestra representada se le ha privado de su derecho a presentar una defensa jurídica, como sería demostrar que i) el 13° Juzgado Civil de Santiago es incompetente para conocer del cumplimiento incidental, debiendo por tanto, negar lugar al cumplimiento incidental de la sentencia definitiva solicitado por AFP Capital respecto de nuestra representada; ii) que la acción de AFP Capital para demandar el cumplimiento del convenio judicial preventivo a su favor se encuentra prescrita; y, iii) que el crédito de AFP Capital en contra de La Polar ha de entenderse pagado por el término del Convenio Judicial Preventivo de La Polar sin que AFP Capital haya concurrido a hacer valer su crédito en éste.

### 3.2.2. Derecho a la igualdad ante la Ley: Art. 19 N° 2 de la Carta Fundamental

El artículo 19 N° 2 de la Constitución consagra el principio de igual ante la ley, al indicar que:

*"Art. 19. La Constitución asegura a todas las personas...  
2°.- La igualdad ante la ley. En Chile no hay persona ni grupo privilegiados. En Chile no hay esclavos y el que pise su territorio queda libre. Hombres y mujeres son iguales ante la ley.  
**Ni la ley ni autoridad alguna podrán establecer diferencias arbitrarias**".*

(Énfasis agregado).

Uno de los principios que se plasma la consagración constitucional de igualdad es el de no discriminación, contenido en la parte final del N° 2 del art. 19 de la CPR "*ni la ley ni autoridad alguna podrán establecer diferencias arbitrarias*".

Este principio –no discriminación arbitraria–, obliga al Estado y a cualquier autoridad a no establecer diferencias en forma irracional, arbitraria e injusta. La razonabilidad o

irracionalidad en la discriminación vienen a ser determinantes para calificar la medida de igualdad o desigualdad. De esta manera, para que un tratamiento desigual sea considerado discriminatorio, depende del reconocimiento de la inexistencia de buenas razones para un tratamiento desigual.

Este Excmo. Tribunal, refiriéndose a qué se debe entender por igualdad ante la ley, ha señalado:

*"Que, en relación al conflicto jurídico de autos, este órgano ha entendido que la igualdad ante la ley "consiste en que las normas deben ser iguales para todas las personas que se encuentren en las mismas circunstancias y, consecuentemente, diversas para aquellas que se encuentren en situaciones diferentes. No se trata, por consiguiente, de una igualdad absoluta sino que ha de aplicarse la ley en cada caso conforme a las diferencias constitutivas del mismo. **La igualdad supone, por lo tanto, la distinción razonable entre quienes no se encuentren en la misma condición**". Así se ha concluido que **"la razonabilidad es el cartabón o standard de acuerdo con el cual debe apreciarse la medida de igualdad o desigualdad"** (sentencia roles N°s 28, 53 y 219)<sup>12</sup>.*

(Énfasis agregado)

La aplicación del precepto impugnado, al tenor de la defición entregada por este Excmo. Tribunal, respecto del principio de igualdad ante la ley, produce una desigualdad que es arbitraria por una doble razón: (i) carece de razonabilidad; y, (ii) privilegia a AFP Capital por sobre los demás acreedores de AFP Capital que se sometieron legítimamente al Convenio Judicial Preventivo de nuestra representada.

Sobre la razonabilidad como fundamento del derecho a igualdad ante la ley, este Excmo. Tribunal ha afirmado:

*"Para efectos de dilucidar si se produce una infracción al derecho a la igualdad ante la ley, es necesario determinar, en primer lugar, si realmente estamos frente a una discriminación o diferencia de trato entre personas que se encuentran en una situación similar, para luego examinar si tal diferencia tiene el carácter de arbitraria importando una transgresión a la Carta Fundamental. **Así, debe analizarse si tal diferencia carece de un fundamento razonable que pueda justificarla y si, además, adolece de falta de idoneidad para alcanzar la finalidad que ha tenido en vista el legislador. La razonabilidad es el cartabón o estándar que permite apreciar si se ha infringido o no el derecho a la igualdad ante la ley. De esta manera, la garantía de la igualdad ante la ley no se opone a que la legislación contemple tratamientos distintos para situaciones diferentes, siempre que tales distinciones o diferencias no importen favores indebidos para personas o grupos**".*

(Énfasis agregado)

---

<sup>12</sup> Cons. 2°, Rol 2983-16

La norma impugnada, de aplicarse irrestrictamente en la gestión pendiente, generará efectos irracionales y arbitrarios en dos sentidos.

**Primero**, carece de razonabilidad puesto que implicaría permitir que materias de convenio judicial preventivo reguladas en la Ley de Quiebras sean juzgadas por un tribunal que no es el designado por dicha ley, sin que exista motivo racional para justificar esta diferencia. Lo anterior tendría como efecto que la aplicación del artículo 234 del CPC autorizaría que, para el caso del Convenio Judicial Preventivo de La Polar, fuese un tribunal distinto al designado en la Ley de Quiebras el que conociese de la ejecución del crédito de uno de los acreedores.

**Segundo**, implicaría permitir que AFP Capital, en su calidad de acreedora de La Polar sometida al Convenio Judicial Preventivo, pueda ejecutar su crédito en condiciones distintas y más favorables que los demás acreedores de nuestra representada, lo que implica una abierta y grave vulneración al principio de igualdad de los acreedores que rige en los procesos concursales.

En efecto, si se aplica la limitación a las excepciones que pueden oponerse al cumplimiento incidental de la sentencia definitiva del inciso primero del artículo 234 del CPC, se prohibiría hacer valer en dicha etapa procesal las excepciones relativas al convenio judicial preventivo derivadas de la Ley de Quiebras. Ello, a su turno, tendría como efecto que la ejecución del crédito de AFP Capital, que se encuentra comprendido en el convenio judicial preventivo de La Polar, pudiese ejecutarse en condiciones distintas y más favorables a las de los demás acreedores del convenio.

En este sentido, conviene destacar que el artículo 178 inciso segundo de la Ley de Quiebras disponía claramente que: *"el convenio será uno y el mismo para todos los acreedores, salvo que medie acuerdo unánime en contrario, en conformidad a lo dispuesto en el inciso siguiente"*. La aplicación del artículo 234 del CPC en el caso concreto que nos convoca implicaría una arbitraria infracción a dicha norma y principio inspirador del derecho concursal.

Adicionalmente, se debe hacer presente que que las excepciones a la ejecución incidental fundadas en la existencia del convenio judicial preventivo y que emanan de la Ley de Quiebras no son de aquellas que nuestra representada haya podido oponer en otra instancia de la gestión pendiente. Conviene detenernos en este último punto, puesto que el artículo 234 del CPC que se impugna en este requerimiento establece que ciertas excepciones sólo pueden oponerse cuando se funden en hechos acaecidos con posterioridad a la dictación de la sentencia.

El derecho de La Polar de ejercer dichas excepciones nació únicamente ante la solicitud de cumplimiento incidental de la sentencia requerido por AFP Capital, razón por la cual, además, su ocurrencia es el fundamento de hecho de las excepciones rechazadas. En efecto:

- (1) La tramitación del Juicio no pudo verse entorpecido ni embarazado por la existencia del procedimiento judicial a través del que se tramitó el Convenio Judicial Preventivo de La Polar, puesto que existía en la Ley de Quiebras norma expresa que aseguraba la continuidad de los procesos vigentes y que se iniciasen en contra de la deudora: el artículo 177 de la Ley de Quiebras. Dicho artículo establecía que:

*"La tramitación de esta clase de convenio no embarazará el ejercicio de ninguna de las acciones que procedan en contra del deudor, no suspenderá los juicios pendientes ni obstará a la realización de los bienes [...]"*.

(Énfasis agregado).

- (2) De lo anterior se desprende una clarísima conclusión: en la gestión pendiente (que, recordemos, se inició antes de la formulación de las proposiciones de convenio judicial preventivo de La Polar) nuestra representada no tenía legalmente derecho a oponer las excepciones de incompetencia, de prescripción ni de pago.

- (3) En efecto, una cosa es clara del tenor de la ley: el proceso, hasta la dictación de la sentencia definitiva, era de competencia del Tribunal que conoció la pretensión (el 13º Juzgado Civil de Santiago) y la existencia del convenio no afectaría ni suspendería su tramitación.

- (4) Ahora bien –y este es el punto relevante– lo anterior no obsta a que el crédito de AFP Capital declarado en la sentencia definitiva sea de aquellos que, por aplicación de lo dispuesto en los artículos 171 y 200 de la Ley de Quiebras, haya quedado comprendido en el Convenio Judicial Preventivo de La Polar.

- (5) Lo anterior implica que la ejecución de dicho crédito y el pago efectivo a AFP Capital quedó sometido a las disposiciones del Convenio Judicial Preventivo de La Polar.

- (6) Y la ley dispone que en estos casos la única forma en que AFP Capital puede hacer valer su crédito en contra de nuestra representada es solicitando al tribunal que conoció del Convenio que éste se cumpla a su favor, así lo dispone el artículo 205 de la Ley de Quiebras. En palabras del profesor Puga Vial: estos acreedores "*no pierden su derecho a cobro sino que éste queda afecto a las estipulaciones del convenio*".

(7) En otras palabras, SS. Excm., existe en este caso norma especial que regula la materia – la Ley de Quiebras y, de acuerdo con ella:

- a. La tramitación del proceso, hasta la dictación de la sentencia definitiva, se mantuvo bajo la competencia del 13º Juzgado Civil de Santiago y no se vió afectado ni embarazado por el proceso de formulación de proposiciones de convenio judicial preventivo de La Polar;
- b. Pero, posterior a la dictación de la sentencia y por expresa disposición legal, la pretensión de ejecución y de pago efectivo de AFP Capital en contra de La Polar es de competencia exclusiva del tribunal que conoció del Convenio y las excepciones y defensas posibles de oponer a la ejecución deben estar en armonía con la Ley de Quiebras que regula dicho proceso.

Es decir, hasta la actualidad, no ha sido posible, por falta de oportunidad procesal, demostrar la incompetencia del tribunal y la prescripción de la acción. La única oportunidad procesal pertinente para ejercer dichas excepciones es, justamente, la etapa de cumplimiento (sea o no incidental) de la sentencia definitiva, que es la etapa procesal en que actualmente se encuentra el proceso. De aplicarse irrestrictamente el artículo 234 del CPC, se impedirá a nuestra representada el derecho a ejercer su defensa jurídica invocando las excepciones pertinentes emanadas de la Ley de Quiebras.

En síntesis, respecto del precepto impugnado, no es posible vislumbrar justificaciones que permitan tolerar la discriminación arbitraria que contempla. No divisando fundamento de razonabilidad que permitan imposibilitar a nuestra representada de presentar oposiciones al cumplimiento incidental de la sentencia, con especial consideración, aquellas excepciones que no se habían podido oponer en otra instancia de la tramitación; y no divisándose tampoco fundamentos razonables para establecer una diferencia entre AFP Capital y los demás acreedores de La Polar cuyos créditos quedaron sometidos a su Convenio Judicial Preventivo, sólo cabe concluir que la diferencia que se genera al aplicar el artículo 234 del CPC en este caso concreto es arbitraria y, en consecuencia, vulneratoria del artículo 19 Nº 2 de la CPR.

3.2.3. Principio de legalidad del tribunal, consagrado en los artículos 19 Nº 3 inciso quinto, 38 inciso segundo, 76 y 77 de la Constitución.

Finalmente, denunciamos en este requerimiento de inaplicabilidad la infracción al principio de legalidad del tribunal que se encuentra consagrado en los artículos 19 Nº 3 inciso quinto, 38 inciso segundo, 76 y 77 de la Constitución Política de la República.



En particular, interesa aquí lo dispuesto en los artículos 19 N° 3 inciso quinto y 76 inciso primero de la CPR:

*"Artículo 19.- La Constitución asegura a todas las personas:*

*[...]*

*Nadie podrá ser juzgado por comisiones especiales, sino por el tribunal que señale la ley y que se hallare establecido por ésta con anterioridad a la perpetración del hecho".*

(Énfasis agregado)

*"Artículo 76.-*

*La facultad de conocer de las causas civiles y criminales, de resolverlas y de hacer ejecutar lo juzgado, pertenece exclusivamente a los tribunales establecidos por la ley. Ni el Presidente de la República ni el Congreso pueden, en caso alguno, ejercer funciones judiciales, avocarse causas pendientes, revisar los fundamentos o contenido de sus resoluciones o hacer revivir procesos fenecidos".*

(Énfasis agregado)

De dichas disposiciones constitucionales se desprende que cualquier tribunal que se avoque a conocer de un asunto debe haber sido previamente investido legalmente de la competencia para conocerlo.

Sobre ello, este Excmo. Tribunal Constitucional ha definido en forma clara su alcance:

*"El hecho de que toda persona sólo pueda ser juzgada por el tribunal que señale la ley y por el juez que lo representa, en los términos referidos en tales normas constitucionales, **no sólo constituye un derecho fundamental asegurado a toda persona, sino que representa, a la vez, un elemento básico para la seguridad jurídica, pues impide que el juzgamiento destinado a afectar sus derechos y bienes se realice por un tribunal o un juez distinto del órgano permanente, imparcial e independiente a quien el legislador haya confiado previamente esta responsabilidad que se cumple por las personas naturales que actúan en él.***

*La estrecha ligazón entre el principio de legalidad del tribunal y la seguridad jurídica resulta*

*relevante, pues, como ha señalado este Tribunal, '... entre los elementos propios de un Estado de Derecho, se encuentran la seguridad jurídica, la certeza del derecho y la protección de la confianza de quienes desarrollan su actividad con sujeción a sus principios y normas positivas. **Esto implica que toda persona ha de poder confiar en que su comportamiento, si se sujeta al derecho vigente, será reconocido por el ordenamiento jurídico, produciéndose todos los efectos legalmente vinculados a los actos realizados.**' (Sentencia de 10 de febrero de 1995, Rol N° 207, considerando 67º)".<sup>13</sup>*

(Énfasis agregado).

---

<sup>13</sup> Cons. 17º, Rol 554-2006.

**Pues bien, en este caso en particular, la aplicación irrestricta del artículo 234 del CPC que se impugna en este requerimiento tendría como efecto permitir que el 13º Juzgado Civil de Santiago entrase a conocer de una materia que la Ley (artículo 205 de la Ley de Quiebras) reserva expresamente a un tribunal diverso.**

El artículo 205 de la Ley de Quiebras dispone:

*"Art. 205. Los acreedores cuyos créditos sean anteriores a la fecha de la resolución recaída en la presentación de las proposiciones o en la solicitud de designación de un experto facilitador, en su caso, pero que no los hubieren verificado oportunamente, podrán demandar que se cumpla el convenio a su favor, mientras no se encuentren prescritas las acciones que de él resulten, mediante un procedimiento incidental que se seguirá con el deudor, **ante el tribunal que conoció del convenio**, salvo que se haya celebrado el pacto compromisorio a que se refiere el artículo 178, en cuyo caso conocerá el Tribunal que corresponda de acuerdo a éste. En este procedimiento podrá actuar como parte cualquiera de los acreedores del Convenio [...]."*

(Énfasis agregado).

En definitiva, de acuerdo a la ley, el tribunal competente para conocer de la acción de cumplimiento de convenio judicial preventivo (o, lo que es lo mismo, de la ejecución del crédito de AFP Capital en contra de La Polar) a favor de un acreedor es aquel tribunal que conoció del convenio respectivo. En el caso que nos convoca, y por aplicación de lo dispuesto en el artículo 180 de la Ley de Quiebras, el tribunal competente que conoció del Convenio fue la Señora Juez Árbitro doña Luz María Jordán Astaburuaga.

De esta forma, la Ley de Quiebras sustrajo del conocimiento de la justicia ordinaria la ejecución de aquellos créditos que hubieren quedado sometidos a un convenio judicial preventivo.

Pues bien, como se explicó *supra*, esta competencia especial del tribunal que conoció del convenio se extiende únicamente respecto de la ejecución y pago del crédito del acreedor respectivo; pero no abarca el proceso judicial previo a la ejecución destinado a obtener una sentencia declarativa que reconozca tal crédito.

En consecuencia, si bien el 13º Juzgado Civil de Santiago era el competente para conocer de la demanda de AFP Capital en contra de La Polar, éste no es competente para conocer de su ejecución y pago, puesto que el crédito declarado en la sentencia definitiva respectiva se encuentra sometido al Convenio Judicial Preventivo de La Polar.

En estas circunstancias, la aplicación del inciso primero del artículo 234 del CPC que limita las excepciones que pueden oponerse a la ejecución incidental de la sentencia definitiva (excluyendo, con ello, la posibilidad de ejercer la excepción de incompetencia del tribunal), a este caso concreto da como resultado que se obligue a nuestra representada La Polar a

litigar sobre el cumplimiento y ejecución del crédito de AFP Capital ante un tribunal que no es el competente para ello. De esta forma, la aplicación de la norma impugnada tiene como efecto una grave vulneración al principio de legalidad del tribunal consagrado en los artículos 19 N° 3 inciso quinto y 76 de la Constitución Política de la República.

#### **4. CONCLUSIONES**

- (1) El presente requerimiento de inaplicabilidad del artículo 234 del Código de Procedimiento Civil cumple con todos los requisitos constitucionales y legales de procedencia:
  - a. Existe una gestión judicial pendiente en la que la norma del artículo 234 del CPC puede resultar decisiva, cual es el juicio seguido ante el 13° Juzgado Civil de Santiago bajo el rol C-15.102-2011, caratulado "AFP Capital con Empresas La Polar y otros".
  - b. La Polar es legitimada activa para requerir la inaplicabilidad del artículo 234 del CPC en la gestión pendiente puesto que tiene la calidad de parte demandada en dicho proceso;
  - c. La norma que se impugna en este requerimiento de inaplicabilidad, el artículo 234 del CPC, es de rango legal;
  - d. No existe un pronunciamiento previo de este Excmo. Tribunal Constitucional acerca de la constitucionalidad de la norma impugnada en un caso similar a la gestión pendiente;
  - e. La aplicación del artículo 234 del CPC en la gestión pendiente es decisiva para su resultado, puesto que dicha norma regula justamente las excepciones que se admiten en el procedimiento de cumplimiento incidental de la sentencia definitiva, que resulta ser la etapa procesal en que se encuentra actualmente la gestión pendiente; y,
  - f. El requerimiento de inaplicabilidad tiene fundamento plausible, que se evidencia en las infracciones constitucionales que se seguirían de la aplicación de la norma impugnada en la gestión pendiente y que se detallan en el número siguiente.
- (2) La gestión judicial pendiente que sirve de base a este requerimiento de inaplicabilidad corresponde al juicio seguido ante el 13° Juzgado Civil de

Santiago bajo el rol C-15.102-2011, caratulado "AFP Capital con Empresas La Polar y otros".

Actualmente, el juicio se encuentra en etapa de cumplimiento incidental de la sentencia definitiva. En específico, en el juicio se encuentran actualmente pendientes de resolver diversos recursos en contra de la resolución del tribunal *a quo* que rechazó (entre otras cosas), por aplicación del artículo 234 del CPC las excepciones de incompetencia, prescripción y pago por convenio judicial preventivo opuestas por La Polar a la solicitud de cumplimiento incidental de la sentencia formulada por AFP Capital.

Las excepciones opuestas por La Polar en contra de la solicitud de cumplimiento incidental de la sentencia tienen como fundamento último (aunque no directo) en la existencia de un convenio judicial preventivo de La Polar que comprendió el crédito de AFP Capital intenta, ahora, hacer valer en el juicio.

- (3) La aplicación irrestricta del artículo 234 de CPC en la gestión judicial pendiente genera graves efectos inconstitucionales, por lo que se solicita a SS. Excm. declarar inaplicable dicho precepto legal al caso concreto:
  - a. La aplicación del artículo 234 del CPC tendría como efecto una vulneración grave al derecho a un proceso racional y justo contemplado en el artículo 19 número 3 inciso sexto de la Constitución. En efecto, de aplicarse la norma impugnada, el resultado de la gestión pendiente sería irracional, en la medida que impediría a nuestra representada ejercer las excepciones al cumplimiento incidental emanadas de la Ley de Quiebras; e injusto, puesto que privilegiaría arbitrariamente a AFP Capital por sobre los demás acreedores de La Polar cuyos créditos quedaron sometidos al Convenio Judicial Preventivo de nuestra representada. Asimismo, la aplicación de la norma impugnada en la gestión pendiente generaría una total indefensión a nuestra representada, puesto que ello le impediría ejercer las excepciones que legalmente le corresponden en virtud de la Ley de Quiebras.
  - b. La aplicación del artículo 234 del CPC tendría como efecto una vulneración grave al derecho de igualdad ante la ley contemplado en el artículo 19 número 2 de la Constitución por un doble motivo. Primero, implicaría permitir que materias de convenio judicial preventivo reguladas en la Ley de Quiebras sean juzgadas por un tribunal que no es el designado por dicha ley, sin que exista motivo racional para justificar

esta diferencia. Lo anterior tendría como efecto que la aplicación del artículo 234 del CPC autorizaría que, para el caso del Convenio Judicial Preventivo de La Polar, fuese un tribunal distinto al designado en la Ley de Quiebras el que conociese de la ejecución del crédito de uno de los acreedores. Y, segundo, implicaría permitir que AFP Capital, en su calidad de acreedora de La Polar sometida al Convenio Judicial Preventivo, pueda ejecutar su crédito en condiciones distintas y más favorables que los demás acreedores de nuestra representada – lo que implica una abierta y grave vulneración al principio de igualdad de los acreedores que rige en los procesos concursales.

- c. Finalmente, la aplicación del artículo 234 del CPC a la gestión pendiente tendría como efecto una vulneración grave al principio de legalidad del tribunal contemplado en los artículos 19 número 3 inciso quinto, 38 inciso segundo, 76 y 77 de la Constitución, puesto que permitiría que el 13º Juzgado Civil de Santiago entrase a conocer de una materia que la Ley (artículo 205 de la Ley de Quiebras) reserva expresamente a un tribunal diverso (que en este caso corresponde a la Señora Juez Árbitro doña Luz María Jordán Astaburuaga.

\*

**Por tanto,**

**A V.S. Excmá. respetuosamente pedimos:** tener por interpuesta acción de inaplicabilidad por inconstitucionalidad del artículo 234, inciso primero, del Código de Procedimiento Civil, declararlo admisible, darle tramitación legal y, previa vista de la causa, acogerlo, declarando: **(i)** que la aplicación en la gestión pendiente de artículo 234 inciso primero del Código de Procedimiento Civil genera efectos contrarios a la Constitución porque vulnera los artículos 19 N° 3 y N° 2, 38 inciso segundo, 76 y 77 de la Constitución Política de la República; y, **(ii)** que, en consecuencia, el precepto impugnado es inaplicable en la gestión judicial pendiente, esto es, en la causa el Rol C-15.102-2011 del Décimo Tercer Juzgado de Letras en lo Civil de Santiago.

**PRIMER OTROSÍ:** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 93 N° 6, inciso 11° de la Constitución Política de la República y el artículo 85 de la Ley Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional y con el objeto de asegurar la eficiencia de la tutela constitucional impetrada, solicitamos al Excmo. Tribunal Constitucional, como providencia cautelar, disponer la suspensión del procedimiento en que incide el presente requerimiento de inaplicabilidad, correspondiente a la causa el Rol C-15.102-2011 del Décimo Tercer Juzgado

de Letras en lo Civil de Santiago, solicitando que la suspensión incluya el cuaderno de cumplimiento incidental.

En el cuaderno de cumplimiento incidental de gestión judicial pendiente se encuentra en etapa de cumplimiento incidental de la sentencia definitiva y, en particular, se encuentra pendiente la providencia de dos recursos de reposición con apelación subsidiaria y, en subsidio de lo anterior, con apelación directa, interpuesto por esta parte y por la defensa de Pricewaterhousecoopers Consultores, Auditories y Compañía Limitada ("PwC"), ambos en contra de resolución dictada con fecha 29 de noviembre del presente año, que rechazó de plano parte de las excepciones interpuestas contra la ejecución.

Vale la pena destacar, Excmo. Tribunal Constitucional, que la tramitación de la gestión judicial pendiente es breve, por tratarse, como ya se indicó, de un cumplimiento incidental de sentencia definitiva, siendo por tanto sumamente necesario que este Excmo. Tribunal ordene con suma urgencia la suspensión que por este acto se solicita, para salvaguar la oportunidad del requerimiento, evitando que este requerimiento se vuelva ineficaz por falta de oportunidad.

**Por tanto,**

**A V.S. Excma. respetuosamente pedimos:** acceder a lo solicitado, decretando la suspensión de la gestión judicial pendiente, correspondiente a la causa el Rol C-15.102-2011 del Décimo Tercer Juzgado de Letras en lo Civil de Santiago, comunicando dicha suspensión al Décimo Tercer Juzgado de Letras en lo Civil de Santiago del modo más expedito posible.

**SEGUNDO OTROSÍ:** Conforme a lo dispuesto en los artículos 36, 37 y 38 de la LOC TC y el numeral tercero del Auto Acordado sobre ingresos, formación de tablas y vistas de las causas de este Excmo. Tribunal Constitucional, solicitamos a S.S. Excma. resolver con urgencia la admisión a trámite del presente requerimiento, junto con la solicitud de suspensión contenida en el primer otrosí, agregándola extraordinariamente a la tabla respectiva.

**Por tanto,**

**A V.S. Excma. respetuosamente pedimos:** resolver de manera urgente la admisión a trámite del presente requerimiento y la solicitud de suspensión de la gestión pendiente contenida en el primer otrosí, agregándolas extraordinariamente a la tabla de la audiencia más próxima.

**TERCER OTROSÍ:** Solicitamos al Excmo. Tribunal tener por acompañados los siguientes documentos:

1. Certificado del artículo 79 de la Ley Orgánica Constitucional del Excmo. Tribunal Constitucional, de fecha 05 de enero de 2022, emitido por Sr. Secretario Subrogante Rubén Aguirre Guevara, del Décimo Tercer Juzgado de Letras en lo Civil de Santiago.
2. Escritura Pública de Mandato Judicial de fecha 27 de diciembre de 2021, otorgando ante la 45º Notaría Pública de Santiago, Repertorio N° 39.422-2021, donde consta nuestra personaría para actuar en representación de Empresas La Polar S.A.

**Por tanto,**

**A V.S. Excma. respetuosamente pedimos:** tener por acompañados los documentos individualizados.

**CUARTO OTROSÍ:** Solicitamos al Excmo. Tribunal disponer que se tenga a la vista el expediente de la Gestión Pendiente, correspondiente correspondiente a la causa el Rol C-15.102-2011 del Décimo Tercer Juzgado de Letras en lo Civil de Santiago, caratulada "AFP Capital S.A. con Empresas La Polar S.A. y otros".

**Por tanto,**

**A V.S. Excma. respetuosamente pedimos:** acceder a lo solicitado.

**QUINTO OTROSÍ:** Solicitamos al Excmo. Tribunal tener presente que en nuestra calidad de abogados habilitados para el ejercicio de la profesión asumiremos personalmente el patrocinio y poder en la presente causa, designando como domicilio aquel ubicado en Avenida Presidente Kennedy 5.454, oficina 902, comuna de Vitacura, ciudad de Santiago, Región Metropolitana.

Asimismo, y sin perjuicio del patrocinio y poder asumido, por este acto confirmamos poder a las abogadas habilitadas para el ejercicio de la profesión doña **Marta Jiménez Esperidión**, cédula de identidad número 16.866.358-7 y doña **Mikaela Kehsler Medina**, cédula de identidad número 18.902.407-K, ambas de nuestro mismo domicilio, quienes podrán actuar en forma conjunta o separada entre sí y/o con los suscritos, indistintamente, y quienes firman en señal de aceptación.

**Por tanto,**

**A V.S. Excma. respetuosamente pedimos:** tenerlo presente.

**SEXTO OTROSÍ:** Conforme a lo dispuesto en el artículo 42 incido final de la Ley Orgánica Constitucional del Excmo. Tribunal Constitucional, señalamos como medios de notificación electrónica los siguientes correos electrónicos:

Nombre abogado	Correo electrónico
Davor Harasic Yaksic	<a href="mailto:dharasic@hybabogados.cl">dharasic@hybabogados.cl</a>
Ivan Harasic Cerri	<a href="mailto:iharasic@hybabogados.cl">iharasic@hybabogados.cl</a>
Marta Jiménez Esperidión	<a href="mailto:mjimenez@hybabogados.cl">mjimenez@hybabogados.cl</a>
Mikaela Kehsler Medina	<a href="mailto:mkehslers@hybabogados.cl">mkehslers@hybabogados.cl</a>

**Por tanto,**

**A V.S. Excma. respetuosamente pedimos:** tenerlo presente y registrar los antedichos medios de notificación.

**AUTORIZO PODER**

